

veinticuatro (24) de noviembre de 2025

Señores
Juzgado Administrativos del Circuito
Cúcuta

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

CONTRA:

A.- Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Yant Karlo Moreno Cárdenas, identificado como aparece al pie de mi firma, acude a su honorable dependencia, para solicitarle la protección y amparo a mi derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y contradicción, derecho al mérito, vulnerado por la autoridad mencionada, en virtud de los siguientes,

1. HECHOS:

Primero: La Fiscalía General de la Nación se encuentra llevando a cabo el Concurso de Méritos FGN 2024 como parte del proceso de selección para proveer cargos de funcionarios y empleados de esa entidad, siendo aprobado el examen por parte del suscrito.

El puntaje para aprobación era de 65, obteniendo el puntaje de 74.73 para la prueba de conocimiento y 72 para la prueba de comportamentales.

Segundo: En contra de esta resolución se interpuso reclamación, la que fue despachada mediante Resolución de noviembre de 2025, notificada el 12 de noviembre, la que incurre en vías de hecho que vulneran mis derechos fundamentales por:

A. DEFECTO FÁCTICO: Ausencia absoluta de motivación frente a preguntas específicamente objetadas en la reclamación, que quedaron sin pronunciamiento alguno.

En concreto, se advierte dentro de la reclamación interpuesta, que no hubo pronunciamiento que concuerde con la reclamación en las siguientes preguntas:

MÓDULO	Pregunta	Valor
PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES	10	1,0526
PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES	19	1,0526
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	24	1,0526

PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	27	1,0526
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	29	1,0526
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	31	1,0526
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	35	1,0526
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	79	1,0526
TOTAL		8,4210 PUNTOS

Es decir, que la accionada, omitió la obligación de precisar los fundamentos fácticos y jurídicos con los que sustentan la decisión, pero debiendo contestar los argumentos del suscrito.

Al respecto, señala la Sección Quinta del Consejo de Estado¹:

“...se colige que tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad. En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción...”

La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha sido enfática en resaltar que, el núcleo esencial del derecho de petición, se garantiza, entre otras, cuando se brinda una respuesta clara, congruente y de fondo (sin que ello implique que la misma debe ser positiva), pues de lo contrario, aunque exista una respuesta, pero la misma no aborde la totalidad de aspectos solicitados, no puede entenderse satisfecho tal derecho fundamental. De ello, se ha precisado²

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, proceso bajo Rad. No. 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de noviembre de 2021, C. P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-15-000-2021-05637-01

“De conformidad con lo señalado por el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) **El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo**, ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. **Este se integra por la facultad que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular**, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y por los deberes correlativos del sujeto pasivo (i) de recibir la petición (ii) de evitar tomar represalias por su ejercicio, (iii) de brindar una «respuesta material» (iv) dentro del plazo dispuesto legalmente, y (v) de notificarla en debida forma. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. (...) **De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, se concluye que la respuesta a una petición debe ser oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, para efectos de garantizar el derecho de petición**. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo requerido por lo que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implica vulneración del derecho fundamental de petición. **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre respuesta y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo requerido**” (Negrillas del suscrito)

Aunado a ello y en lo que respecta al postulado del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que, uno de los componentes principales de dicho derecho fundamental, consiste entre otras, en la posibilidad de cuestionar las decisiones a través de los recursos correspondientes, tal y como se expuso en la sentencia C-034 de 2014, así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica **el derecho al debido proceso en materia administrativa**. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. **De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.**” (Negrillas del suscrito)

Asimismo, y en lo que respecta al derecho de defensa como pilar intrínseco del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015 se ha ocupado de definirlo en los siguientes términos:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga (...)”

Olvida la accionada, que el principio de transparencia radica en facilitar a la ciudadanía el acceso completo, oportuno y continuo a la información sobre la totalidad de los procesos y decisiones administrativas, pues “cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”³.

De modo que, con su actuar de guardar un conveniente silencio en la resolución de preguntas objetadas, no solo falta al principio de transparencia, sino que, deja en manto de duda la legalidad del trámite realizado.

Adjunto:

Recurso:

Resolución Resuelve recurso:

B. DEFECTO SUSTANTIVO: Motivación aparente y estandarizada al resolver las objeciones mediante respuestas genéricas y preconfiguradas, sin analizar los argumentos particulares presentados en mi recurso.

Señala la Corte Constitucional⁴ sobre la garantía de motivación:

“...La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal...”

De manera que, no se trataba de solamente incluir cualquier tipo de explicación en la resolución de los recursos, por el contrario, se le exigía a la accionada, una fundamentación sólida y bien estructurada que respondiera a la decisión tomada por la administración, conforme los planteamientos propios de cada recurrente.

Por lo que, con la motivación superficial e insuficiente realizada por la accionada, se convierte la Resolución de noviembre de 2025, en un simple formalismo vacío,

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proceso bajo Rad. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

⁴ Sentencia T-204 de 2012

desprovisto de su verdadero propósito de garantizar transparencia y justificación en las decisiones administrativas.

Con el propósito de ilustrar la magnitud de la transgresión a este principio por parte de los accionados, procederé a exponer los casos específicos y relevantes.

PREGUNTA 10 PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 2-3 y Resolución en la pág. 16-18

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El enunciado trataba de un acto de investigación como lo es la interceptación de comunicaciones que, tiene un periodo determinado que en el caso fue de 6 meses, pero un empleado no informó de la finalización, por ende, resultó extemporáneo. La respuesta de la Universidad era la B, pero en ella se dice que, el fiscal hace el control de legalidad y compulsas copias. Si bien, esto es cierto, sería en forma parcial, por cuanto en caso de presentarse esa eventualidad, así el fiscal se haya percatado de la ilegalidad, debe llevarse los actos investigativos ante el juez de control de garantías, quien es el que hace propiamente el juicio de legalidad. La respuesta en este caso, no debe atenerse al control por parte del fiscal, sino que es un requisito fundamental que, sobre toda intervención del derecho de intimidad, sea el juez de control de garantías quien examine la legalidad y en ella el fiscal puede solicitar la compulsas de copias o, inclusive el juez de oficio debe realizarla. Lo anterior indica que, la respuesta más acertada era la que yo seleccioné, esto es, la A.	El Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales y por el contrario el fiscal si puede actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales,	No tiene nada que ver con la pregunta porque en la resolución se habla de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

PREGUNTA 19 PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 4-5 y Resolución en la pág. 20-22

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El enunciado hacía referencia a un error en la cadena de custodia de un funcionario que presentó la evidencia 24 horas después. La respuesta de la universidad era la B, esto es, que no se presenta la evidencia porque “eventualmente” podría ser descartada en su valoración. Nótese que, la respuesta es incierta al incluir la palabra “eventualmente”, pero peor aún, como en este examen debo pensar como fiscal, por ende, lo que debo hacer es presentar la evidencia a través de un medio de prueba. Por tal razón, la respuesta correcta era la A, esto es, debo presentar tanto el testimonio como la evidencia incautada la cual tuvo un error en la cadena de custodia, pero con fundamento en la libertad probatoria puedo demostrar que fue el mismo objeto y no otro. No se contestó el argumento consistente en que, la Corte Suprema (SP5287-2018) ha señalado que los problemas de cadena de custodia afectan la valoración, no la legalidad. Puede demostrarse autenticidad por libertad probatoria, en este caso, con el testimonio en el que explique, qué se hizo con la evidencia y si fue la misma que se encontró e incautó. Esta posición no va acorde con la misionalidad de la fiscalía y deja la respuesta clave como algo incierto, porque dice que no se presenta la evidencia porque eventualmente podría ser descartada.	Se desconoce la naturaleza técnica y procedimental de la cadena de custodia. El hecho de que el objeto permanezca físicamente con un funcionario público no es garantía suficiente de autenticidad.	No, por cuanto no hicieron referencia a la valoración sobre la cadena de custodia que, se podía demostrar por cualquier medio. Recordemos que, se les puse de presente que, los errores en la cadena de custodia, no afectan la valoración. Aunado a que, no se cumple con el rol del fiscal de defender su caso con soporte legal y jurisprudencial.

PREGUNTA 24 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 5-7 y Resolución en la pág. 22-23

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
Video descubierto, pero entregado tarde a la defensa antes de la audiencia preparatoria. Se preguntaba si se solicita o no la evidencia en la preparatoria para garantizar el éxito en la acción penal. La respuesta de la universidad era la B, esto es, que se debía renunciar a la incorporación del video. Esta respuesta va en contravía de la función que se tiene como fiscal, por cuanto se pedía la intervención para garantizar el éxito en la acción penal y no para renunciar a un medio de prueba. La jurisprudencia (AP570-2023) admite descubrimiento adicional entre acusación y preparatoria si no se vulnera la defensa, ya que, se debe demostrarse que fue de mala fe; que la defensa no dejó constancia de alguna observación respecto del descubrimiento probatorio ante el juez y este no realizó las labores tendientes a garantizar que, el descubrimiento haya sido completo. Además, que, el fiscal fue asignado para garantizar el éxito de la acción penal y no para renunciar a ella tácitamente al desistir de una evidencia digital tan importante.	El artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobrevenida. Se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.	No. No se contestó el argumento consistente en que * se podía hacer descubrimiento entre acusación y preparatoria. * en el enunciado no se hablaba de mala fe del funcionario. * no hubo observaciones al descubrimiento probatorio. * el juez debe velar porque el descubrimiento sea completo. * Teniendo soporte jurisprudencial y legal, se abandona el rol como fiscal.

PREGUNTA 27 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 7-12 y Resolución en la pág. 23

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El caso decía que, se había anunciado el testimonio del médico de medicina legal, pero no se había dicho nada respecto del informe. La respuesta de la universidad era la C, que indicaba que ante la solicitud del abogado se debía renunciar al documento.	Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia probatoria, sino por reglas claras para proteger garantías	Ningún argumento fue contestado.

La respuesta correcta era la B, esto es, explicar en la audiencia la pertinencia del testimonio y descubrir el informe en el término señalado por el legislador, SIN QUE SE RENUNCIARA AL DOCUMENTO. Se desconoce la naturaleza testimonial de un perito, es decir, no es una evidencia autónoma el documento. Se tiene un término de cinco días antes de la audiencia de juicio oral para que se traslade el documento (art. 415 del CPP). Se trajo a colación jurisprudencia en la que se ordenaba el rechazo por indebido descubrimiento, pero fue ocurrido en el juicio y no, en la preparatoria por las reglas del art. 415 ibídem. Sumado a lo anterior, si la defensa consideraba importante conocer el informe, debió realizar al inicio de la audiencia preparatoria las observaciones al descubrimiento probatorio (AP2344-2020) y el fiscal pudo haberlo descubierto en ese momento, pero de ninguna forma se puede renunciar a este documento porque lo importante era argumentar la pertinencia del perito. Finalmente, la falta de descubrimiento del fiscal no fue de mala fe y pudo tratarse de un error (AP3300-2020).	procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento.	
--	---	--

PREGUNTA 29 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo págs. 12-13 y Resolución en la pág. 24

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
Se trata del mismo enunciado que la anterior. La respuesta de la universidad era la C, pero esta es incorrecta. La respuesta correcta es la A, esto es, debo argumentar que, solo con enunciar el perito, permite la introducción del documento. Recordemos que, un pronunciamiento de antaño de la Corte Suprema de Justicia en la providencia Proceso No 31475, del 17 de junio de 2009, siendo ponente el Magistrado JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. En esta providencia se deja claro que, según el artículo 405 del CPP,	El solo anuncio del testigo no supe la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.	NO. Lo peor de todo es que citan en la respuesta dos decisiones de la corte suprema de justicia y estas NO aparecen en el buscador de dicha Corporación. SP7179-2022 y SP1285-2020. Solicito se requiera para que se alleguen las decisiones.

al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio. Además, que en el artículo 415 dice que, toda declaración de perito debe estar precedida de un informe y que, en ningún caso el informe será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio. En otras palabras, la prueba pericial es un testimonio y no una evidencia documental. Obviamente que, al explicar la pertinencia del testimonio del perito, debe enfocarme en cuál es la función que cumplió este, es decir, si hizo una pericia, pero no debo hacer una sustentación individual por el perito y por el informe porque no se trata de una evidencia documental, la cual sí requería una explicación de pertinencia.		
--	--	--

PREGUNTA 31 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 13-14 y Resolución en la pág. 24-25

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El enunciado trata de un caso de un indiciado al cual le debían realizar audiencias preliminares, entre esas, formulación de imputación y medida de aseguramiento, el cual la defensa exhibió una historia clínica de tratamiento psiquiátrico. La defensa propuso allanarse a los cargos y que no se solicitara medida de aseguramiento. El imputado NO se allanó a los cargos. ¿Qué debía hacer el fiscal? La respuesta de la universidad era la C, indicando que, debía solicitar una medida de seguridad a favor del imputado. Esta respuesta es incorrecta por cuanto las medidas de seguridad no se pueden solicitar en la audiencia de medida de aseguramiento ya que, no están enlistadas en el artículo 307 del CPP, siendo únicamente privativas o no privativas de la libertad, pero de ninguna manera, una medida de seguridad. Por el contrario, el código penal establece en el artículo 69, cuáles son las medidas de seguridad y son: 1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.	Si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	No hicieron referencia a: * No existe alguna medida de seguridad en audiencias preliminares. * Esa medida de seguridad es de competencia del juez de conocimiento. * Lo allegado por la defensa tan solo es una historia clínica y no un informe pericial. * No se está protegiendo a la víctima. * Se podía imponer una medida de aseguramiento de las consignadas en el art. 307.

2. La internación en casa de estudio o trabajo. 3. La libertad vigilada. Se debía descartar esta respuesta al no estar consagrada para las audiencias preliminares. La respuesta correcta era la A, porque se decía que el fiscal debía pedir una medida de aseguramiento. Hay que aclarar que, no decía la respuesta que, la medida era privativa de la libertad, por lo que podía entenderse que fuera una medida no privativa de la libertad y en ella, se podría solicitar que, el imputado se sometiera a tratamiento psiquiátrico.		
---	--	--

PREGUNTA 35 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 14-16 y Resolución en la pág. 25-26

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El enunciado hacía referencia a la utilización de un vehículo en actividad distinta a la establecida por el uso inadecuado del vehículo. El delito que se presenta es la del peculado por aplicación oficial diferente. La respuesta de la universidad era la C, es decir, buscar la aplicación del principio de oportunidad. Pues bien, recordemos que, el artículo 323 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009, establecía que: ARTÍCULO 323. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. Indica lo anterior que, la ley 906 de 2004 establece que a partir de la investigación se puede dar aplicación al principio de oportunidad. La respuesta correcta era la opción B, es decir, primero, radicar la imputación y posteriormente si es	Aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.	No se respondió el argumento referente a que, la norma señala que, el principio de oportunidad es procedente en etapa de investigación y no de indagación.

del caso, podría hacerse el principio de oportunidad. En otras palabras, el legislador para ese entonces, establecía que, primero debía imputar y luego pedir principio de oportunidad.		
--	--	--

PREGUNTA 73 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 16-17 y Resolución en la pág. 26-27

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El enunciado habla de actos de corrupción de un juez, abogados, y médico para acceder a detenciones domiciliarias con dictámenes falsos. Se pregunta sobre la respuesta en caso de que solicite un preacuerdo por parte del médico. La respuesta de la universidad era la C, porque para el preacuerdo se debía reintegrar el incremento económico y garantizar el 50% restante. Se debe dejar claro que, el enunciado se hablaba expresamente de "posible entrega de dinero" a cambio, pero no se establece algún monto específico o que digan claramente que, la emisión de esos dictámenes era a cambio de dinero. Por tal razón, la respuesta NO puede ser la C. Por otra parte, la respuesta seleccionada por el suscrito fue la B, esto es, que podría darse el preacuerdo a cambio de que se entregara información o presentara testimonio en contra de los demás imputados. Claramente, esto se encuentra acorde con el enunciado, porque se hablaba de múltiples delitos, entre esos, el de concierto para delinquir en la respuesta válida de la pregunta anterior, por ende, es importante contar con información esencial para obtener una condena en contra de las otras personas que intervinieron en forma permanente al reclamar los depósitos judiciales. Recordemos la Directiva 0010 del 10 de noviembre de 2023 en el literal C, numeral 14.4	De conformidad con el artículo 349 del CPP, se debía devolver el 50% y garantizar el restante. No hay requisito legal para perfeccionar un preacuerdo que, la persona se obligue a testificar contra un coprocesado, lo cual es propio para el principio de oportunidad.	No. Porque el enunciado hablaba de posibles entregas, es decir, no se aseguraba que hubiese algún incremento patrimonial. Por otra parte, no es obligatorio hacer un preacuerdo, por tanto, si el fiscal consideraba que una de las formas de colaborar con la justicia era rendir testimonio, lo podía hacer.

PREGUNTA 79 PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

DEL RECURSO Ver anexo pág. 17-18 y Resolución en la pág. 27-29

Resumen:

RECLAMACIÓN	CONTESTACIÓN	¿SE RESPONDIERON LOS ARGUMENTOS?
El enunciado habla de la investigación de unos hechos en contra de un servidor público por los delitos de prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Se pregunta qué debe hacer el fiscal para continuar con el ejercicio de la acción penal en forma exitosa. La respuesta de la universidad era la C, en la que se indicaba que, el paso a seguir era solicitar conciliación a la víctima, indiciado y defensor. La clave de la universidad C, es incorrecta, ya que el segundo delito es investigable de oficio a partir de la ley 1826 de 2017. La respuesta escogida por el suscrito era la A, es decir, el fiscal debía continuar con las audiencias de imputación y medida de aseguramiento por los delitos de prevaricato por omisión y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.	Por ser un concurso heterogéneo entre un delito oficioso y una querella se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a solicitar la formulación de imputación y medida de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 y 306 del Código de Procedimiento Penal.	No se dijo nada respecto de que si es querellable actualmente. Tal vez la confusión de la universidad radicó en tener una pregunta en su banco de preguntas anterior al 2017, por cuanto la ley 1826 de 2017.

2. Requisitos generales de procedencia:

La Sentencia SU-128 de 2021 reitera los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencias judiciales establecidos en la Sentencia C-590 de 2005.

En este caso, se cumplen estos requisitos:

a) Relevancia constitucional: La Resolución de noviembre de 2025, está afectando derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al limitar severamente el derecho de defensa y contradicción.

b) Agotamiento de recursos: No existen otros recursos ordinarios para impugnar este protocolo administrativo, y que no se cause un perjuicio irremediable.

Y si bien se puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es, que el cronograma de este concurso es muy corto, al punto que, en diciembre expedirán la lista de elegibles.

c) Inmediatez: La acción se interpone de manera inmediata de conocerse la Resolución de noviembre de 2025, notificada el 12 de noviembre de 2025.

d) Irregularidad procesal con efecto decisivo: Las limitaciones impuestas por la Resolución de noviembre de 2025, tiene un efecto decisivo en la capacidad de los participantes para ejercer su derecho de defensa, pues no solo la misma representa una vía de hecho por ausencia de motivación y en algunos momentos motivación falsa, sino que, se utilizaron herramientas tecnológicas para dar vicios de legalidad a la actuación.

3. Requisitos específicos:

Señala la Corte Constitucional, dentro de éste mismo concurso, en sentencia SU-067 de 2022, que para que excepcionalmente proceda la tutela contra actos administrativos de trámite en concursos de méritos, deben cumplirse simultáneamente tres requisitos:

1. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
2. Que el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final; y
3. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

A. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido

Pues bien, lo que busca este requisito es que la tutela no interfiera con actuaciones administrativas ya finalizadas, y así mismo, se garantice el principio de seguridad jurídica y el carácter subsidiario de la tutela.

En el presente concurso de méritos, tal y como mencionó la respectiva Corte Constitucional en la sentencia multicitada, la presente actuación administrativa concluirá con la expedición de la lista de elegibles, único acto administrativo que otorga derechos subjetivos a los participantes.

Evento que no se ha presentado en la actuación, pues nos encontramos en fase de reclamación de la valoración de antecedentes, por lo que se supera este presupuesto esencial.

B. Que el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final

Para la concreción de este requisito, debemos concretar, que no todo acto de trámite es susceptible de tutela, pues el acto debe tener una relevancia especial y sustancia, así mismo, existir una conexión directa entre el acto y el resultado final del proceso.

En ese sentido, la Resolución de noviembre de 2025, cumple de manera notoria con este requisito, porque afecta la posibilidad de que ciertas personas de continuar en el proceso, y modifica sustancialmente quiénes integrarán la lista final de elegibles.

Y es que, las vacantes para este cargo, son solo 44, lo que incide directamente en quiénes podrán integrar la lista final de elegibles, de manera que, la decisión sobre los recursos de reposición confirma o modifica resultados que son determinantes, es decir, tienen un carácter sustancial.

Por estas razones, la Resolución de noviembre de 2025 encuadra dentro de las providencias excepcionales susceptibles de tutela, que requieren protección inmediata, pues no es un simple acto de trámite, tiene contenido decisivo sustancial, y afecta derechos fundamentales -debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al acceso a cargos públicos, principio de mérito-.

C. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

Finalmente, la vía de hecho por los errores garrafales en la motivación en la Resolución de noviembre de 2025 configura una vulneración o amenaza real de derechos fundamentales, porque los yerros marcados afectan una concreta fundamentación en la decisión obstaculizando el derecho de contradicción, pues hasta el día de hoy, no se han contestado los argumentos claramente, lo que sería el punto de partida para la futura demanda administrativa.

En conclusión, la falta de motivación, la motivación falsa, y los defectos procesales en la Resolución de noviembre de 2025, configurar una vulneración real de derechos fundamentales que justifican la procedencia excepcional de la tutela, y para ello, el suscrito accionante demostró:

La ausencia efectiva de motivación.

La motivación falsa.

Los defectos procesales.

La vulneración del principio de igualdad.

Todo ello con un claro nexo causal con la afectación, que obligará al juez ante la necesidad de protección inmediata, a tutelar los derechos del accionante para que se respete el principio de mérito.

Estas omisiones no son meras formalidades, sino que constituyen una vulneración sustancial del debido proceso y del derecho a la igualdad de los participantes en el concurso. La falta de consideración de un precedente constitucional vinculante, sin proporcionar justificación alguna, socava la legitimidad del proceso y viola principios fundamentales del Estado de Derecho.

Finalmente, recordemos que, en relación con la procedencia de la acción de tutela, frente a la expedición de actos administrativos dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que la misma resulta procedente, contra actos de trámite, proferidos con ocasión de un concurso de méritos, de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa (sentencia SU 067 de 2022).

Por lo que, se solicita con el mayor, respeto:

4. Pretensiones

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y defensa como participante en el Concurso de Méritos FGN 2024, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución de noviembre de 2025 notificada el 12 de noviembre, que de manera diáfana resolvió la reclamación interpuesta contra los resultados de la prueba de conocimiento y comportamental.

TERCERA: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) que, rehaga la actuación con la garantía del debido proceso, y los postulados del derecho de motivación.

5. INFRACTOR

Se solicita que la acción de tutela se dirija en contra de:

A.- Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Recibe notificaciones a través de la aplicación SIDCA3

6. PRUEBAS

Las citadas.

Solicito como prueba, se requiera a la entidad accionada para que allegue al Despacho copia de mi examen con sus respectivas respuestas, donde se demuestra el punto relacionado y pueda cotejarlas en forma completa.

7. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez Penal del Circuito el competente para conocer de la acción constitucional en razón a la calidad de las accionadas.

Frente al marco territorial, ruego que la acción Constitucional sea repartida en la ciudad de Cúcuta en tanto que ejerzo como Juez Penal del Circuito en el Municipio de Los Patios y en virtud del principio de imparcialidad que debe gobernar el trámite, no resultaría correcto que se tramitara mi petición en la misma sede donde ejerzo.

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política resulta procedente la acción de tutela en esta oportunidad puesto que, a pesar de que podría acudir al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se acude al mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que, de adquirir firmeza las listas de elegibles las cuales según lo dicho por la misma fiscalía, quedaría en firme en el mes de diciembre, muy seguramente me encontraría excluido de los aspirantes elegidos, en razón a la calificación obtenida y las pocas plazas ofertadas (43)

En sentencia T-340 de 2020 la Honorable Corte indicó que:

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019²⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en

concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado

colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

De esta forma, al solicitarse el amparo de los derechos de petición, debido proceso administrativo e igualdad, lo que se procura es una respuesta de fondo, concreta, coherente y clara frente a la reclamación incoada, que bien puede ser a favor de mi pretensión final o contraria a ella, lo que eventualmente daría lugar a reclamaciones administrativas, pero, en procura de una respuesta de fondo frente a mi reclamación es, la acción constitucional el medio idóneo y eficaz de protección a mis Derechos conculcados y, en todo caso, no existe abuso del Derecho al acudir al trámite constitucional pues no ruego de usted una respuesta de fondo a mi reclamación, sino de quien se negó a otorgarla, siendo mi Derecho obtenerla.

De igual forma, debo advertir que, fui discente de la convocatoria 27 del concurso de jueces, quedando fuera en la subfase general, demandando el acto administrativo en el mes de junio de 2025 y al día de hoy, la juez no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar. Situación similar la tienen mis compañeros que están a la espera del supuesto mecanismo idóneo que la ley establece en estos casos.

Puede verse el proceso en la página del SAMAI, radicado 54001333301420250018700, juzgados administrativos de Cúcuta.

9. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

10. NOTIFICACIONES

Para garantizar la economía procesal, desde ya **autorizo** notificaciones de manera electrónica: yantkarlo@gmail.com

Sin otro particular;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, representing the name Yant Karlo Moreno Cárdenas.

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS
C.C. 88.272.924

Cúcuta, 21 de octubre de 2025

SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE
Bogotá

Asunto: ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.272.924 de Cúcuta, en mi condición de inscrito al concurso de méritos destinado a la conformación de los registros nacionales de elegibles convocado para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, advierto que, oportunamente interpuse el recurso solicitando la exhibición correspondiente, por lo que dentro del término procedo a complementar el recurso con fundamento en lo siguiente:

COMPONENTE GENERAL

1. Pregunta número 6.

Se indagaba sobre una presunta “vulneración de garantías” para dar respuesta al requerimiento de una autoridad judicial debido a una posible prolongación ilícita de la libertad.

La respuesta que aparece correcta es la A, la cual consistía en que, se debía verificar en el proceso penal si previamente había una solicitud de libertad antes de invocar el habeas corpus.

Por qué no es correcta esta respuesta: en primer lugar, no se aclara en el enunciado si se trata de un proceso de ley 600 o de ley 906.

En la ley 600, el procesado está a cargo del fiscal quien resuelve la situación jurídica y en 906, está a cargo del juez.

En mi concepto, la respuesta correcta era la C, esto es, porque se debía verificar si había prolongación de la privación de la libertad, esto es, si se da alguna causal de libertad o de pérdida de vigencia de la medida en ley 600, lo que constituye un delito, por ende, si el procesado está a cargo del fiscal, se debía dejar en libertad antes de contestar el requerimiento del juez.

En ley 906 de 2004, como el procesado está a cargo del juez, entonces, en ese evento sí se debía decirle al juez que, primero se debía solicitar la libertad al interior del proceso y no acudir directamente a la acción de habeas corpus.

Teniendo en cuenta que, el cargo al cual opto debe seguir procesos por ley 600 y 906 de 2004, la pregunta debe ser eliminada porque era confusa y sumarse darse como válida al suscrito.

RESUMEN

Enunciado	Se indagaba sobre la asignación la respuesta a un requerimiento judicial de una autoridad por una prolongación ilícita de la privación de la libertad
Pregunta	Qué debía hacer el fiscal
Respuesta clave	A, contestar a la autoridad judicial que, primero se debía solicitar la libertad al interior del proceso.
Mi respuesta	C, se debía verificar si había prolongación ilícita y compulsar copias.
Reclamación	El enunciado no precisaba si se trataba de ley 600 o 906. En la ley 600 el fiscal define la situación jurídica y el procesado está a órdenes de la fiscal en cierta etapa del proceso. En la 906 a cargo del juez. La pregunta era ambigua, pues la respuesta dependía del procedimiento aplicable, por tanto, las dos respuestas eran correctas.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

2. Pregunta número 10.

El enunciado trataba de un acto de investigación como lo es la interceptación de comunicaciones que, tiene un periodo determinado que en el caso fue de 6 meses, pero un empleado no informó de la finalización, por ende, resultó extemporáneo.

La respuesta de la Universidad era la B, pero en ella se dice que, el fiscal hace el control de legalidad y compulsa copias.

Si bien, esto es cierto, sería en forma parcial, por cuanto en caso de presentarse esa eventualidad, así el fiscal se haya percatado de la ilegalidad, debe llevarse los actos investigativos ante el juez de control de garantías, quien es el que hace propiamente el juicio de legalidad.

La respuesta en este caso, no debe atenderse al control por parte del fiscal, sino que es un requisito fundamental que, sobre toda intervención del derecho de intimidad, sea el juez de control de garantías quien examine la legalidad y en ella el fiscal puede solicitar la compulsa de copias o, inclusive el juez de oficio debe realizarla.

Lo anterior indica que, la respuesta más acertada era la que yo seleccioné, esto es, la A.

RESUMEN

Enunciado	Se indagaba sobre Interceptación de comunicaciones con vencimiento del término, sin ser informada de su finalización.
Pregunta	Qué debía hacer el fiscal

Respuesta clave	B, El fiscal hace control de legalidad y compulsa copias.
Mi respuesta	A, se debía llevar ante el juez de control de garantías.
Reclamación	La respuesta de la universidad es parcialmente correcta, pues la competencia del control de legalidad inicial en todos los actos investigativos le corresponde al fiscal, pero siempre que se intervenga el derecho a la intimidad ineludiblemente debe llevarse ante el juez de control de garantías.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

3. Pregunta número 17.

El enunciado trata de un hurto a una joyería, en la que un testigo vio a una persona salir corriendo del local con una mochila en la mano.

La respuesta de la universidad era la A, la cual decía que, debía solicitarse como prueba indiciaria, la cual debía complementarse con otras evidencias.

Sobre esta respuesta, tenemos que remitirnos al artículo 375 de la ley 906 de 2004, que trata de la pertinencia. Esta puede referirse en forma directa o indirecta a uno de los hechos o circunstancias y sus consecuencias, a la identidad o responsabilidad del acusado. También cuando sirve para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas o se refiere a la credibilidad de un testigo.

Pues bien, si se está hablando de la audiencia preparatoria, en esta basta con indicar qué relación tenía, más no si se trataba de una prueba indiciaria, porque la prueba indiciaria se construye una vez practicada la prueba y es objeto de valoración en la sentencia.

Por otra parte, la respuesta que yo seleccioné, la B, es más plausible que la A, por cuanto:

En la audiencia preparatoria se podía solicitar el testimonio directo, sencillamente porque lo que va a relatar el testigo es que vio directamente correr a X cuando salió de la joyería, es decir, de acuerdo con las reglas del artículo 375 el testigo se referirá directamente a un hecho puntual con el que en la valoración probatoria se construirá posteriormente un indicio de responsabilidad.

RESUMEN

Enunciado	Hurto a joyería con testigo que vio al autor salir corriendo.
Pregunta	Qué debía hacer el fiscal en la audiencia preparatoria respecto de este testigo.
Respuesta clave	A. Solicitar el testimonio como prueba como indiciaria y ser complementada con otras evidencias.

Mi respuesta	B. Solicitar testimonio directo del testigo.
Reclamación	La prueba indiciaria se construye en la sentencia; por lo tanto, basta que en la audiencia preparatoria se argumente la pertinencia del testimonio directo según el art. 375 CPP. ¿De qué es testimonio directo? Del hecho que vio a la persona salir de la joyería con el bolso.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

4. Pregunta número 19.

El enunciado hacía referencia a un error en la cadena de custodia de un funcionario que presentó la evidencia 24 horas después.

La respuesta de la universidad era la B, esto es, que no se presenta la evidencia porque “eventualmente” podría ser descartada en su valoración.

Nótese que, la respuesta es incierta al incluir la palabra “eventualmente”, pero peor aún, como en este examen debo pensar como fiscal, por ende, lo que debo hacer es presentar la evidencia a través de un medio de prueba.

Por tal razón, la respuesta correcta era la A, esto es, debo presentar tanto el testimonio como la evidencia incautada la cual tuvo un error en la cadena de custodia, pero con fundamento en la libertad probatoria puedo demostrar que fue el mismo objeto y no otro.

Recordemos que, la Corte Suprema de Justicia (SP5287-2018) y en diversas decisiones ha dicho que:

“Sobre la importancia que tiene el respeto de los protocolos de cadena de custodia al momento de la valoración de la prueba, la Sala ha precisado lo siguiente:

«[I]a Sala aclara que lo concluido en otras ocasiones en el sentido de que los problemas de cadena de custodia atañen a la valoración de la evidencia mas no a su legalidad (CSJ SP, 19 Feb. 2009, Rad. 30598, CSJ AP 7385, 16 Dic. 2015, entre otras), no significa: (i) excepcionar la obligación constitucional y legal que tiene la Fiscalía General de la Nación de someter las evidencias físicas a los protocolos de cadena de custodia; (ii) negar la trascendencia de los protocolos de recolección, embalaje, rotulación, etcétera, en la autenticación de evidencias físicas que puedan ser fácilmente suplantadas o alteradas; ni (iii) desconocer la importancia de la adecuada autenticación de las evidencias físicas en el proceso de determinación de los hechos en el proceso penal».¹

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que si por alguna razón no se cumple con la obligación de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento, en virtud, como se ha dicho, del principio de libertad probatoria, carga demostrativa de la parte que las presente en juicio.”

Recordemos que, debo cumplir con las funciones que tiene la fiscalía general de la nación, por ende, debo presentar la evidencia y demostrar

¹ CSJ SP-12229, 31 ago. 2016, rad. 43916.

que, pese al error, a través del testimonio demuestro la autenticidad de la evidencia.

RESUMEN

Enunciado	Error en cadena de custodia (evidencia presentada 24 horas después).
Pregunta	Se solicita o no la evidencia en la preparatoria.
Respuesta clave	B. No presentar la evidencia porque "eventualmente" podría ser descartada.
Mi respuesta	A. Presentar el testimonio y la evidencia sustentando su autenticidad.
Reclamación	La clave de la universidad tenía la palabra "eventualmente", es decir, algo incierto. La Corte Suprema (SP5287-2018) ha señalado que los problemas de cadena de custodia afectan la valoración, no la legalidad. Puede demostrarse autenticidad por libertad probatoria, en este caso, con el testimonio en el que explique, qué se hizo con la evidencia y si fue la misma que se encontró e incautó.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

5. Pregunta número 24.

Esta pregunta hace referencia a un video que, fue entregado a la defensa días antes de la audiencia preparatoria. Se pedía si se debía oponer o no a la pretensión de la defensa de no tener en cuenta dicho video.

La respuesta de la universidad era la B, esto es, que se debía renunciar a la incorporación del video.

Esta respuesta va en contravía de la función que se tiene como fiscal, por cuanto se pedía la intervención para garantizar el éxito en la acción penal y no para renunciar a un medio de prueba.

La respuesta correcta era la A, porque pese a que, el video había sido descubierto materialmente antes de la audiencia preparatoria, no se insistió que no se estaba vulnerando el derecho de defensa porque esta pudo solicitar una prorroga para examinar dicho video o decirle al juez que, se había realizado este descubrimiento tardío para que este en sus labores como director del proceso haya preguntado si requería de alguna prórroga para la preparación de su defensa.

La Corte Suprema de Justicia en la providencia AP570-2023 hizo referencia al descubrimiento probatorio entre la audiencia de acusación y la preparatoria, es decir, que es posible que en algunos casos se haga un descubrimiento fuera del término inicialmente dado a la fiscalía, pero lo que se debe hacer en estos casos es que, no se afecte el derecho a la defensa.

Dijo la Corte:

“Desde esa perspectiva, pese a que la ley asigna a las partes un momento procesal determinado para descubrir pruebas -en la formulación de la acusación o en la audiencia preparatoria, respectivamente-, el carácter progresivo del proceso comporta que, excepcionalmente, haya circunstancias en que se conozcan nuevos elementos de conocimiento, **cuya aducción al proceso está condicionada a que a la contraparte se le permita conocerlos para que, en un espacio razonable, pueda ajustar sus actividades de controversia probatoria.**

Si incluso en el juicio es factible realizar descubrimiento de pruebas sobrevenientes, **con mayor razón, en el interregno acusación-preparatoria, siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa, es dable que se den a conocer elementos de conocimiento previo a solicitar su decreto como pruebas**².

Es por ello que **esta Corporación ha puntualizado que cuando el descubrimiento probatorio se verifique después de realizada la audiencia de acusación, se hace necesario «en cada caso concreto que el Juez, acorde con el significado de lo omitido y su efecto respecto del derecho de defensa, acuda a sus poderes de dirección para enervar el daño pasible de ocasionarse»**³.

En esa dirección, se puede constatar por la Sala que, **aunque los testigos cuestionados por el impugnante no fueron incluidos en el escrito de acusación ni revelados en la audiencia de acusación**, fue la voluntad acordada entre la fiscalía y la defensa del procesado que en el futuro aquella le haría llegar a ésta no solamente los nombres de los testigos sino también las entrevistas recibidas a ellas.

En efecto, **surtida la audiencia de acusación el 19 de agosto de 2015** y tras una serie de contratiempos, la mayoría de ellos atribuidos a la defensa del acusado y a los permanentes cambios de abogados defensores al frente de su gestión, **el 8 de febrero de 2016 la fiscalía extiende un documento en el que relaciona como descubrimiento a los testigos Luis Alfredo Sierra García, Andrés Francisco Sierra Márquez, Ever José Zuleta Zuleta y Fabio Fernando Soler Sanabria. El 25 de febrero de 2016, la fiscalía entrega a la asistente del defensor, con la aquiescencia de éste, según se dejó constancia, las entrevistas recibidas a dichos testigos.**

La audiencia preparatoria se celebró el 7 de diciembre de 2016, es decir, varios meses después de haberse hecho el descubrimiento adicional. Y el juicio oral se inició el 10 de julio de 2017, esto es, más de un año después de la recepción de las entrevistas en cuestión.

En esas condiciones, es imposible sostener que pudo sufrir mengua el derecho de defensa del acusado porque se le haya sorprendido deslealmente por el representante de la fiscalía. Contó con tiempo suficiente, una vez fue perfeccionado el descubrimiento probatorio, para disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa, a conocer y controvertir las pruebas y a tener un juicio contradictorio.

Lo anterior muestra con claridad que, **contrario a lo alegado por el censor, la defensa no fue sorprendida con las pruebas testimoniales solicitadas en la audiencia preparatoria por la fiscalía**, lo que impide admitir los reclamos por la vía de un falso juicio de legalidad en la aducción probatoria, por ofrecerse manifiestamente infundados.”

Recordemos también que, se sanciona con rechazo aquellos descubrimientos incompletos de mala fe y no por error (AP3300-2020).

Adicionalmente, al inicio de la audiencia preparatoria existe un espacio para que la defensa realice las observaciones al descubrimiento probatorio y el juez debe velar porque el descubrimiento sea completo.

² CSJ AP-1604-2021, 28 abr. 2021, rad. 54897.

³ CSJ AP-449-2022, 16 feb. 2022, rad. 60433

En la providencia AP2344-2020 la Corte hizo referencia a que, pueden presentarse dificultades en el descubrimiento probatorio y solo se sanciona con el rechazo cuando pese a la intervención de las partes y del juez, subsiste dicha falta de descubrimiento. Así dijo la Corte:

“3. Valga señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 356 del C.P.P. el rechazo de una prueba se impone como sanción a la parte que incumplió con el deber de descubrirla, sin embargo, ha precisado esta Corporación que como quiera que en la audiencia preparatoria pueden evidenciarse dificultades en el descubrimiento de los medios de conocimiento, el juez, como director del proceso está llamado a garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, propiciando que las partes cumplan con ese deber, sólo de no ser subsanada tal deficiencia, aun con la intervención del juez, debe adoptarse una decisión sobre el rechazo de la prueba y sólo en ese caso se habilitan los recursos de reposición y apelación.”

Por lo anterior, se reitera que, la respuesta correcta era la A, además, resulta contrario a la misionalidad del fiscal que, desista o renuncie a la incorporación de un elemento, sino debe insistir en la admisión y más aún, cuando existe jurisprudencia que se puede aplicar a este caso en concreto.

RESUMEN

Enunciado	Video descubierto, pero entregado tarde a la defensa antes de la audiencia preparatoria.
Pregunta	Se solicita o no la evidencia en la preparatoria para garantizar el éxito en la acción penal.
Respuesta clave	B. Renunciar a la incorporación del video.
Mi respuesta	A. Solicitar su admisión.
Reclamación	La jurisprudencia (AP570-2023) admite descubrimiento adicional entre acusación y preparatoria si no se vulnera la defensa, ya que, se debe demostrarse que fue de mala fe; que la defensa no dejó constancia de alguna observación respecto del descubrimiento probatorio ante el juez y este no realizó las labores tendientes a garantizar que, el descubrimiento haya sido completo. Además, que, el fiscal fue asignado para garantizar el éxito de la acción penal y no para renunciar a ella tácitamente al desistir de una evidencia digital tan importante.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

6. Pregunta número 27.

El enunciado decía que, se había anunciado el testimonio del médico de medicina legal, pero no se había dicho nada respecto del informe.

La respuesta de la universidad era la C, que indicaba que ante la solicitud del abogado se debía renunciar al documento.

Esta respuesta es incorrecta por cuanto:

- Se debe tener claro qué es la prueba pericial.

Para tal efecto, se trae a colación un pronunciamiento de antaño de la Corte Suprema de Justicia en la providencia Proceso No 31475, del 17 de junio de 2009, siendo ponente el Magistrado JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

En esta providencia se deja claro que, según el artículo 405 del CPP, al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio. Además, que en el artículo 415 dice que, toda declaración de perito debe estar precedida de un informe y que, en ningún caso el informe será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio. En otras palabras, la prueba pericial es un testimonio y no una evidencia documental.

Dijo la Corte:

"3.2. Según el artículo 405 del citado ordenamiento procesal adjetivo, la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran de conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, disponiendo el precepto en cuestión que *"Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio"*.

De acuerdo con los artículos 412 a 415 de la Ley 906 de 2004, las partes, cuando sea menester y atendido el principio de libertad probatoria (artículo 373 ídem), pueden solicitar al juez en la oportunidad pertinente, valga decir, al inicio del descubrimiento probatorio luego de la formulación de la acusación, o en la subsiguiente audiencia preparatoria, que se tengan en cuenta informes presentados por peritos oficiales, o particulares cuya idoneidad esté debidamente certificada, y solicitar que éstos sean citados al juicio oral y público para ser interrogados en relación con esos dictámenes o para que los rindan en audiencia.

El artículo 415 ídem consagra perentoriamente que toda declaración de perito debe estar precedida de un informe resumido en el que se exprese la base de la opinión experta pedida por la parte que propuso la prueba, y que dicho informe ha de ser puesto en conocimiento de los demás sujetos con no menos de cinco (5) días de anticipación a la práctica de la sesión de audiencia pública en la que rendirá declaración el respectivo perito, sin perjuicio de lo normado acerca del descubrimiento de los medios de prueba, y que en ningún caso el referido informe será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio.

Por lo tanto, en el modelo acusatorio actual, la prueba pericial se compone de dos actos: de una parte, el informe, generalmente escrito, que contiene la base de la opinión científica, técnica, artística o especializada, el cual debe entregarse con antelación a la contraparte para garantizar el principio de *igualdad de armas* y el contradictorio, y de otra, la declaración personal del experto en el juicio oral, exigencia que apunta a preservar los principios de contradicción e inmediación sustanciales al nuevo sistema de enjuiciamiento, pues, como ya se anotó, está sujeta a las reglas del testimonio, ya que las partes, según lo disciplinan los artículos 417 y 418 ídem, interrogan y contrainterrogan al perito acerca de los temas previamente consignados en el informe, con el fin de que traduzca sus notas y razonamientos a conclusiones prácticas, sencillas, entendibles por las partes, la audiencia y el juez.

Lo antes expuesto permite concluir que como el reporte escrito vertido por el perito es apenas la base de su dictamen, no tiene la calidad de medio de prueba autónomo, y en consecuencia en sede de casación es un garrafal desacierto impugnarlo como si de tal condición estuviese revestido, pues, lo ajustado a derecho, según las citadas disposiciones, es dirigir la crítica a la prueba pericial misma, vale decir, respecto de la declaración testimonial que rinde el perito en la audiencia pública, ya que es en esa oportunidad cuando, al ser interrogado y contrainterrogado por las partes acerca del contenido del informe, el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versa su opinión.”

- En cuanto al término legal para entregar el informe base de la opinión pericial.

Según lo establecido en el artículo 415 del CPP, el informe debe ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales en un término no menor de cinco (5) días de anticipación a la práctica de la sesión de la audiencia pública en la que se surtirá el testimonio.

En la providencia atrás citado se dijo:

“El artículo 415 ídem consagra perentoriamente que toda declaración de perito debe estar precedida de un informe resumido en el que se exprese la base de la opinión experta pedida por la parte que propuso la prueba, y que dicho informe ha de ser puesto en conocimiento de los demás sujetos con no menos de cinco (5) días de anticipación a la práctica de la sesión de audiencia pública en la que rendirá declaración el respectivo perito, sin perjuicio de lo normado acerca del descubrimiento de los medios de prueba, y que en ningún caso el referido informe será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio.”

De igual forma, en la providencia AP502-2024 se examinó un caso en el que, ya se había decretado un testimonio de un perito, pero no se entregó el informe en el término de los cinco (5) días previos a la práctica del testimonio, siendo rechazada por parte del juez y confirmada la decisión en segunda instancia.

Dijo la Corte:

9. Conforme quedó contrastado en la decisión impugnada y se desprende de la propia aquiescencia de la defensa, A NINGUNA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN DESARROLLO DEL JUICIO Y EN LA OPORTUNIDAD EN QUE DEBÍA PRACTICARSE, PESE A LA INDICADA ADMONICIÓN, LE FUE DADO A CONOCER O DESCUBIERTO EL INFORME O LA BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL, no obstante la perentoriedad del art. 415 del C. de P.P., de acuerdo con el cual, “Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba”; **aspecto éste último que impone por expresa orden del art. 346 id., que** “Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, **no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos**, salvo que se acredite que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada” (se destaca), máxime cuando en el caso concreto la parte que se reputa afectada en ningún momento adujo motivos que la excusaran.

Como se ha advertido en otras oportunidades, si bien el informe escrito de un perito no tiene la condición de medio de prueba autónomo (así lo dispone

el inciso in fine del art. 415), pues configura la base de la opinión pericial, que en todo caso se proyecta en el testimonio por rendir en el juicio por parte del perito, **dicho testimonio para ser practicado debe estar precedido de la base de la opinión pericial, la cual a su vez debe entregarse con antelación a la contraparte para garantizar la indemnidad de los principios de igualdad de armas y contradicción.**

10. La Corte, atendiendo al sentido y alcance que impone el art. 415 en mención, cuando quiera que las partes ponen de presente en el acto público de juzgamiento que en ningún momento les fueron descubiertos ciertos elementos materiales de convicción dentro de las oportunidades que en forma perentoria señala la ley – *formalidades estrictas que propugnan por preservar los principios procesales dentro del sistema acusatorio que nos rige-*, se ha pronunciado en este sentido, fijando la consecuencia legalmente prevista y en los términos señalados. En efecto, en la referida sentencia 26128, cuyos derroteros hermenéuticos acá se reiteran, se destacó:

"De la misma manera, el proceso de producción y aducción en el juicio oral conlleva el acatamiento de los postulados de concentración, publicidad y contradicción. El primero en cuanto a que los actos procesales de adquisición de prueba deben cumplirse en el juicio oral con el objeto que el juzgador pueda conservar en su memoria lo ocurrido en ese lapso y, así, la decisión que se adopte cumpla con los fines previstos en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

Respecto del segundo, es claro que el proceso penal no puede ser secreto. De ahí que este postulado vela para que los intervinientes conozcan todos los medios de prueba que las partes pretendan hacer valer en el juicio con el ánimo de soportar la correspondiente teoría del caso, salvo algunas excepciones, como por ejemplo, en "los casos en los cuales el juez considera que la publicidad de los procedimientos ponen en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación" (artículo 18).

Finalmente, el principio de contradicción ofrece la oportunidad procesal de ejercer el contradictorio de las pruebas que se presenten, con claro desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política y del llamado bloque de constitucionalidad, participando en el proceso de producción y aducción de las pruebas que desfilan en el debate oral.

Así mismo, las partes, para ejercitar el contradictorio, pueden presentar las pruebas que estimen necesarias para controvertir los cargos y, por ende, apoyar su pretensiones.

Así, resulta claro para la Corte que en este supuesto los testimonios rendidos por los profesionales de la medicina fueron excluidos en el acto de valoración de la prueba, por cuanto no fueron incorporados con estrictez a las normas procesales.

En efecto, tal como se señaló en el fallo impugnado, cuando en el juicio se pretenda incorporar la prueba pericial, al requerirse conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, debe cumplirse con lo estatuido en las normas procesales.

En primer lugar, de acuerdo con lo reglado por el artículo 415 de la citada Ley 906, toda declaración de perito debe "estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación".

La misma norma es tajante es sostener que “en ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio”.

En consecuencia, para la Sala es nítido que el sentenciador de primer grado permitió el testimonio de los peritos aludidos, sin que la representante de la fiscalía y el apoderado del acusado cumplieran con la carga, según la cual, la declaración de los expertos debe estar precedida de un informe donde conste la opinión pericial, que en aras del derecho de contradicción debe ser puesta en conocimiento de las partes “al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración” del juicio oral, situación que aquí no se cumplió.

De otro lado, es verdad que el artículo 412 de la Ley 906 contempla que “Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia”. No obstante, en el evento que ocupa la atención de la Corte, sí era necesario que las partes conocieran con anticipación las opiniones periciales, puesto que dichas probanzas fueron declaradas admisibles en la audiencia preparatoria y las partes se comprometieron a dar cabal cumplimiento con lo preceptuado por el artículo 415 de la pluricitada ley.

Por manera que la exclusión probatoria hecha por el Tribunal respecto de los testimonios de los peritos deprecados por la fiscalía y por la defensa resulta ajustada a la legalidad, puesto que no se cumplió con el trámite previsto para el proceso de producción y aducción de este medio de prueba”.

Así las cosas, la Corte confirmará la decisión impugnada y a través de la cual el Tribunal dispuso rechazar la práctica del testimonio de la perito Kay Dilett López Walteros.

Por todo lo anterior, la respuesta correcta era la B, esto es, explicar en la audiencia la pertinencia del testimonio y descubrir el informe en el término señalado por el legislador, SIN QUE SE RENUNCIARA AL DOCUMENTO.

Sumado a lo anterior, si la defensa consideraba importante conocer el informe, debió realizar al inicio de la audiencia preparatoria las observaciones al descubrimiento probatorio (AP2344-2020) y el fiscal pudo haberlo descubierto en ese momento, pero de ninguna forma se puede renunciar a este documento porque lo importante era argumentar la pertinencia del perito.

Finalmente, la falta de descubrimiento del fiscal no fue de mala fe y pudo tratarse de un error (AP3300-2020).

RESUMEN

Enunciado	Testimonio de médico sin anuncio del informe pericial.
Pregunta	Se solicita o no la evidencia en la preparatoria.
Respuesta clave	C. Renunciar al documento.
Mi respuesta	B. Explicar pertinencia del testimonio y descubrir el informe en audiencia.
Reclamación	El informe es la base del testimonio del perito (art. 415 CPP). La renuncia contradice el deber del fiscal. Se puede descubrir el informe cinco (5) días antes de

	la práctica del testimonio. I) Providencia Proceso No 31475, del 17 de junio de 2009 explica en qué consiste el testimonio del perito y la carga de descubrir el informe en el término de cinco días antes del testimonio, II) AP502-2024 se examinó un caso en el que, ya se había decretado un testimonio de un perito, pero no se entregó el informe en el término de los cinco (5) días previos a la práctica del testimonio, siendo rechazada por parte del juez
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

7. Pregunta número 29.

Se trata del mismo enunciado que la anterior.

La respuesta de la universidad era la C, pero esta es incorrecta.

La respuesta correcta es la A, esto es, debo argumentar que, solo con enunciar el perito, permite la introducción del documento.

Recordemos que, un pronunciamiento de antaño de la Corte Suprema de Justicia en la providencia Proceso No 31475, del 17 de junio de 2009, siendo ponente el Magistrado JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

En esta providencia se deja claro que, según el artículo 405 del CPP, al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio. Además, que en el artículo 415 dice que, toda declaración de perito debe estar precedida de un informe y que, en ningún caso el informe será admisible como evidencia si el perito no declara oralmente en el juicio. En otras palabras, la prueba pericial es un testimonio y no una evidencia documental.

Obviamente que, al explicar la pertinencia del testimonio del perito, debe enfocarme en cuál es la función que cumplió este, es decir, si hizo una pericia, pero no debo hacer una sustentación individual por el perito y por el informe porque no se trata de una evidencia documental, la cual sí requería una explicación de pertinencia.

RESUMEN

Enunciado	Testimonio de médico sin anuncio del informe pericial.
Pregunta	Frente a la oposición de la defensa, ¿qué debe hacer el fiscal?
Respuesta clave	C. Renunciar al documento.
Mi respuesta	A. Argumentar que con enunciar el perito se introduce el documento.
Reclamación	El informe pericial no es prueba autónoma sino base del testimonio (CSJ, Proceso 31475 de 2009). Solo basta con justificar la pertinencia del perito. Desistir o renunciar contradice el deber del fiscal porque debo

	defender mi caso. No es necesario explicar la pertinencia del informe porque no es una evidencia documental sino hace parte del testimonio del perito.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

COMPONENTE ESPECÍFICO

8. Pregunta número 31.

El enunciado trata de un caso de un indiciado al cual le debían realizar audiencias preliminares, entre esas, formulación de imputación y medida de aseguramiento, el cual la defensa exhibió una historia clínica de tratamiento psiquiátrico. La defensa propuso allanarse a los cargos y que no se solicitara medida de aseguramiento. El imputado NO se allanó a los cargos. ¿Qué debía hacer el fiscal?

La respuesta de la universidad era la C, indicando que, debía solicitar una medida de seguridad a favor del imputado.

Esta respuesta es incorrecta por cuanto las medidas de seguridad no se pueden solicitar en la audiencia de medida de aseguramiento ya que, no están enlistadas en el artículo 307 del CPP, siendo únicamente privativas o no privativas de la libertad, pero de ninguna manera, una medida de seguridad.

Por el contrario, el código penal establece en el artículo 69, cuáles son las medidas de seguridad y son:

- 1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
- 2. La internación en casa de estudio o trabajo.
- 3. La libertad vigilada.

De igual forma, el artículo 4 de la ley 65 de 1993 establece que, las medidas de seguridad son las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Por lo anterior, de plano se debía descartar esta respuesta al no estar consagrada para las audiencias preliminares.

La respuesta correcta en este caso es la A, ya que, como fiscal debo continuar con mi misión institucional. Además, que, en estas audiencias preliminares no existe la posibilidad de controvertir esa historia clínica, la cual se aconseja que deba estar acompañada de un informe pericial, porque son el insumo para este.

Por otra parte, si lo que se pretende es decir que, el procesado es inimputable, Corte Suprema de Justicia ha reiterado, que la declaración de inimputabilidad no es un concepto médico sino jurídico y la sola manifestación del perito no es suficiente para fundar la determinación de

inimputabilidad, pues, ésta es «una categoría jurídica que le corresponde determinar al juez encargado de decidir el asunto y no a los especialistas traídos por las partes», con base en el principio de libertad probatoria y de apreciación racional de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (Cfr. CSJ SP, 15 dic. 2000, rad. 13595; CSJ SP, 16 dic. 2009, rad. 10964; CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 39559 y CSJ SP, 10 dic. 2013, rad. 39565).

Adicionalmente, recordemos que, se debe proteger a la víctima de actos como los realizados por el imputado, debiéndose primero contar con la evidencia de la fiscalía y que la defensa pruebe la condición de inimputable, ya sea por trastorno transitorio o permanente, pero debe ser acompañado de los EMP adecuados.

Finalmente, se trae a colación la providencia AP1941-2022, la cual establece que, el trastorno mental se debe probar en el juicio y no existe en la ley 906 de 2004 la obligación de que la fiscalía investigue integralmente si un procesado actuó bajo ese trastorno.

Dijo la Corte:

“Desde el plano jurídico es necesaria la existencia de un nexo normativo entre el trastorno mental y la conducta realizada y que, como se ha dicho, tal trastorno se presente exactamente al tiempo de ejecución del comportamiento lesivo, lo cual debe ser demostrado en el juicio. Por ello, se subraya, el trastorno mental no genera, por sí solo, la inimputabilidad, sino que se requiere de la existencia del efecto correspondiente”.

Resta señalar que si bien el recurrente echa de menos la práctica de algunas pruebas que en su criterio favorecerían a su representado, debe recordarse que en el sistema acusatorio dispuesto en la Ley 906 de 2004 no rige el principio de investigación integral que sí operaba en la Ley 600 de 2000, el cual imponía a la Fiscalía investigar con igual celo lo favorable y desfavorable al procesado, de modo que correspondía al rol de la defensa, si así lo estimaba pertinente, solicitar la práctica de tales medios probatorios que solo ahora extrañó.”

RESUMEN

Enunciado	Imputado con tratamiento psiquiátrico, defensa propone allanamiento y sin medida de aseguramiento.
Pregunta	Imputado no se allana, se pregunta si se pide o no, medida de aseguramiento.
Respuesta clave	C. Solicitar medida de seguridad.
Mi respuesta	A. Solicitar medida si procede.
Reclamación	Las medidas de seguridad no están previstas en el art. 307 CPP. La inimputabilidad es decisión del juez, no del fiscal, y debe probarse en juicio (AP1941-2022). Las medidas de seguridad están contempladas en el artículo 69 del C.P. y se dictan en la sentencia por parte del juez.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

9. Pregunta número 35.

El enunciado hacía referencia a la utilización de un vehículo en actividad distinta a la establecida por el uso inadecuado del vehículo.

El delito que se presenta es la del peculado por aplicación oficial diferente.

La respuesta de la universidad era la C, es decir, buscar la aplicación del principio de oportunidad.

Pues bien, recordemos que, el artículo 323 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009, establecía que:

ARTÍCULO 323. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación, **en la investigación o en el juicio**, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Indica lo anterior que, la ley 906 de 2004 establece que a partir de la investigación se puede dar aplicación al principio de oportunidad.

Es bien sabido que, la actuación penal tiene varias etapas:

- 1. La Indagación
- 2. La Investigación inicia formalmente con la formulación de imputación.
- 3. El Juicio inicia con la presentación de la acusación (Libro III)

Ahora bien, recientemente, con la ley 2477 de 2025, la cual no entraba en los ejes temáticos al estar listas las preguntas con anterioridad, modificó el artículo 323 y en ella sí se establece expresamente que:

“ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2477 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación, **en la indagación**, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.”

Indica lo anterior que, la respuesta correcta era la opción B, es decir, primero, radicar la imputación y posteriormente si es del caso, podría hacerse el principio de oportunidad.

RESUMEN

Enunciado	Uso indebido de vehículo oficial (peculado por aplicación oficial diferente).
Pregunta	¿Qué debe hacer el fiscal?
Respuesta clave	C. Aplicar principio de oportunidad.
Mi respuesta	B. solicitar Imputación.
Reclamación	Según art. 323 CPP modificado por Ley 1312/2009, el principio aplica desde la investigación, entendiéndose que esta etapa inicia desde la imputación. La nueva Ley 2477/2025 en cambio, sí estableció expresamente que, en la etapa de indagación era procedente la aplicación del principio de oportunidad, pero esta Ley no

	hizo parte del eje temático al ser una modificación reciente.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

10. Pregunta número 73.

El enunciado habla de actos de corrupción de un juez, abogados, y médico para acceder a detenciones domiciliarias con dictámenes falsos.

Se pregunta sobre la respuesta en caso de que solicite un preacuerdo por parte del médico.

La respuesta de la universidad era la C, porque para el preacuerdo se debía reintegrar el incremento económico y garantizar el 50% restante.

Se debe dejar claro que, el enunciado se hablaba expresamente de “posible entrega de dinero” a cambio, pero no se establece algún monto específico o que digan claramente que, la emisión de esos dictámenes era a cambio de dinero.

Por tal razón, la respuesta NO puede ser la C.

Por otra parte, la respuesta seleccionada por el suscrito fue la B, esto es, que podría darse el preacuerdo a cambio de que se entregara información o presentara testimonio en contra de los demás imputados.

Claramente, esto se encuentra acorde con el enunciado, porque se hablaba de múltiples delitos, entre esos, el de concierto para delinquir en la respuesta válida de la pregunta anterior, por ende, es importante contar con información esencial para obtener una condena en contra de las otras personas que intervinieron en forma permanente al reclamar los depósitos judiciales.

Recordemos que, la Directiva 0010 del 10 de noviembre de 2023 establece en el literal C, numeral 14.4 lo siguiente:

*"Verificar la ocurrencia de circunstancias atenuantes, agravantes y personales en el imputado o acusado y su conducta, así como sus antecedentes judiciales o historial delictual. También **deberá tener en cuenta la actitud demostrada por este en el sentido de asumir su responsabilidad por la conducta cometida**, su arrepentimiento y esfuerzo por resarcir los daños y perjuicios causados a las víctimas, **su cooperación con la investigación o con la persecución de otras conductas punibles**, y, especialmente, su participación en programas de justicia restaurativa.*

RESUMEN

Enunciado	Actos de corrupción judicial; defensa de médico solicita preacuerdo.
Pregunta	¿Qué debe hacer el fiscal?

Respuesta clave	C. hacer preacuerdo con la condición de reintegrar dinero y garantizar 50% restante.
Mi respuesta	B. Preacuerdo por colaboración con información relevante como testigo de cargo.
Reclamación	El enunciado no dice expresamente que, se rendían los informes a cambio de una suma de dinero, sino que, se utiliza la expresión "posible entrega de dinero". La opción correcta es premiar cooperación eficaz (Directiva 0010/2023, literal C, num. 14.4) y realizar el preacuerdo a cambio de delatar a otras personas. El enunciado al ser ambiguo permitía dos respuestas posibles.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

11. Pregunta número 79.

El enunciado habla de la investigación de unos hechos en contra de un servidor público por los delitos de prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Se pregunta qué debe hacer el fiscal para continuar con el ejercicio de la acción penal en forma exitosa.

La respuesta de la universidad era la C, en la que se indicaba que, el paso a seguir era solicitar conciliación a la víctima, indiciado y defensor.

Sobre este aspecto, debemos tener claro la evolución normativa del "artículo 74 de la Ley 906 de 2004 exigía la presentación de la querella como requisito en la antesala de su investigación y juzgamiento, y así lo mantuvo bajo el tránsito de la Ley 1142 de 2007 – artículo 4 – y la Ley 1453 de 2011 – artículo 108 -, hasta la Ley 1826 de 2017 – artículo 5 – que modificó la ley inicial y lo incluyó como un delito investigable de oficio." (SP1284-2025).

Por tal razón, la clave de la universidad C, es incorrecta, ya que actualmente es investigable de oficio.

El artículo 74 del C.P.P.:

"ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERELLA.
<Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 10 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> **Para iniciar la acción penal será necesario querella** en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. Artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. Artículo 194); **Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. Artículo 416):** Revelación de secreto (C. P. Artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. Artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. Artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. Artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. Artículo

431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. Artículo 432).”

Indica lo anterior que, existe una regla general en el numeral primero consistente en que requieren querella las conductas que no tienen señalada pena privativa de la libertad, pero establece excepciones, entre las que se encuentran el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, es decir, es un delito investigable de oficio (Ver sentencia SP1284-2025 página 62 en la que se hace el estudio de evolución normativa).

En síntesis, la respuesta dada por la universidad es incorrecta.

A contrario sensu, la respuesta escogida por el suscrito era la A, es decir, el fiscal debía continuar con las audiencias de imputación y medida de aseguramiento por los delitos de prevaricato por omisión y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, por lo que se debe computar la pregunta a mi favor.

RESUMEN

Enunciado	Servidor público que está investigado por prevaricato por acción y acto arbitrario e injusto.
Pregunta	¿Qué debe hacer el fiscal que investiga al al servidor público?
Respuesta clave	C. Convocar a audiencia de conciliación entre víctima, indiciado y defensor.
Mi respuesta	A. Continuar con la solicitud de imputación y medida de aseguramiento.
Reclamación	El delito de acto arbitrario e injusto no es querellable, sino es investigable de oficio a partir de la ley 1826 de 2017, por ende, no había que citar a conciliación. Por el contrario, debía continuar con las audiencias de imputación y medida de aseguramiento.
Solicitud	Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Finalmente, solicito se explique el motivo por el cual se eliminaron las preguntas 13, 21, 22, 23 y 46. De igual en forma, en caso resultar favorable y tener esas respuestas correctas, solicito se adicione al puntaje del suscrito.

Recibo notificaciones en este mismo correo electrónico: yantkarlo@gmail.com

Atte:



YANT KARLO MORENO CÁRDENAS
CC Nº 88.272.924 de Cúcuta

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

YANT KARLO MORENO CARDENAS

CÉDULA: 88272924

ID INSCRIPCIÓN: 83876

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000006794

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“PREGUNTAS CONFUSAS Y RESPUESTAS DOBLES”

“En el examen me percaté que, hubo varias preguntas confusas, por lo que necesito acceder al material de las pruebas y las respuestas del operador, con el fin de determinar con claridad cuáles son las que impugnaré.

De igual forma, hubo varias preguntas respecto del sistema abreviado, pero con un agravante pasaba a ser ordinario, por eso requiero saber cómo fue calificada. De igual forma, solicito se informe cuál fue la forma de calificación o escala utilizada.”

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(…) Presento formalmente reclamación a las pruebas escritas y solicito muy respetuosamente las siguientes aclaraciones sobre las mismas:

- 1. Se me informe el criterio de evaluación o formula usada en las calificaciones de las pruebas escrita de la presente convocatoria.*
- 2. Se realice una recalificación a los resultados de las pruebas escritas en el cargo postulado.*
- 3. Me sea permitido el acceso a las pruebas escritas (...)*

(...) finalmente, solicito la aclaración del método de calificación o formula usada y que sea adelantada la recalificación del puntaje obtenido (...)

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“INTERPONGO RECURSO CONTRA 11 PREGUNTAS y 5 elimina

En el documento anexo procedo a explicar por qué la respuesta clave de la universidad es incorrecta y por qué la que seleccioné es incorrecta. Solicito se verifique exhaustivamente mi recurso y se conteste cada argumento porque cito leyes y jurisprudencias a favor de la misionalidad que debo tener como fiscal.

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

“oportunamente interpose el recurso solicitando la exhibición correspondiente, por lo que dentro del término procedo a complementar el recurso con fundamento en lo siguiente:

Pregunta 6: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 10: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 17: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 19: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 24: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 27: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 29: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 31: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 35: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 73: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Pregunta 79: (...) Solicito dar por válida mi respuesta y, en caso negativo, eliminar la pregunta.

Finalmente, solicito se explique el motivo por el cual se eliminaron las preguntas 13, 21, 22, 23 y 46. De igual en forma, en caso resultar favorable y tener esas respuestas correctas, solicito se adicione al puntaje del suscrito.

Recibo notificaciones en este mismo correo electrónico: yantkarlo@gmail.com”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. A propósito de su solicitud en la que manifiesta que interpone recurso, se le informa que el mecanismo idóneo para controvertir los resultados preliminares de la etapa de prueba escrita es la reclamación realizada dentro del término previsto, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. En estos se establece:

“Decreto Ley 020 de 2014

ARTÍCULO 48. RECLAMACIÓN POR NO SER ADMITIDO A UN CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.

El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios Utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.

Acuerdo No. 001 de 2025

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. *De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.
(subrayado fuera de texto).

A pesar de esto, se le da respuesta a su solicitud dándole el tratamiento de reclamación, informándole que:

2. Para responder la inquietud relacionada con “*Preguntas Confusas Y Respuestas Dobles*”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación

de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los

expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

2. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	71
n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	95

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

74.73

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

3. Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual el puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles.

Por lo anterior, se le informa que, para la calificación del componente clasificatorio, se utilizó el método de puntuación directa, en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo de las puntuaciones mediante el método de puntuación directa está definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente clasificatorio de las pruebas escritas, debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	36
n_k: Total de ítems en la prueba	50

Por lo anterior, su puntuación en el componente clasificatorio es:

72,00

4. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales), se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Componente Eliminatorio	74.73

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

5. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 6, 10, 17, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 73 y 79, se da respuesta de la siguiente manera:

PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han	C	es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas		previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia		que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.		llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.	
10	A	es correcta, porque, conforme lo ha señalado la ley y la	B	es incorrecta, porque como lo ha señalado el Decreto	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede contra providencias judiciales, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de solicitar el amparo cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha decantado con claridad absoluta, los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Al		2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales y por el contrario el fiscal si puede actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales, dado que tiene la capacidad para presentar el mecanismo constitucional, cuando estos han sido violentados, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneren los derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, se constata que, el tutelante debe agotar todos los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia ha precisado que dicho agotamiento es obligatorio cuando, en el caso concreto, mediante tales medios de defensa el actor pueda acceder a la salvaguarda efectiva de sus derechos; esto es, cuando el respectivo medio judicial sea idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales del actor o para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. Ello incluye, que el ordenamiento jurídico si prevé la existencia de un medio de defensa distinto al amparo constitucional, este será procedente solo cuando se constate que con «el ejercicio de tal medio: (i) no se logra impedir la		constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		violación de sus derechos fundamentales o, (ii) excepcionalmente, su ejercicio permita que ocurra un perjuicio irremediable sobre dichos derechos. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU-214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia.			
17	B	es correcta, porque la prueba indiciaria es un medio probatorio válido y de gran relevancia en el proceso penal colombiano. Un indicio se define como un hecho conocido y probado en el proceso (en este caso, el testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería) del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro hecho desconocido (la identidad del asaltante y su vinculación con el acusado). La valoración de los indicios se realiza bajo las reglas de la sana crítica,	A	es incorrecta, porque la declaración del testigo, al referirse a la observación de un hombre corriendo de la joyería, constituye un indicio, no una prueba directa de la culpabilidad del acusado. Una prueba directa sería aquella que, por sí misma y sin necesidad de inferencias, establece el hecho que se quiere probar (ej. un video claro del acusado cometiendo el robo, una confesión válida, o un testimonio que lo identifique sin lugar a dudas como el asaltante). El	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		específicamente la lógica y las máximas de la experiencia. Este tipo de prueba requiere un razonamiento inductivo por parte del juez, quien debe pasar de un hecho cierto a una conclusión probable, utilizando las reglas del correcto entendimiento humano. Este indicio por sí solo no es suficiente para la condena, pero es un elemento crucial a considerar en el análisis conjunto del acervo probatorio, buscando que sea concordante y unívoco con otras pruebas para generar convicción más allá de toda duda razonable. El proceso de valorar los indicios revela la naturaleza inherentemente inductiva del razonamiento judicial, donde el juez se mueve de hechos probados para inferir hechos no probados, utilizando la lógica y la experiencia. Esta inferencia debe ser lógicamente		testimonio del testigo requiere de un proceso de inferencia y corroboración con otros elementos probatorios para vincularlo directamente con el hecho delictivo y con la identidad específica del acusado. Su carácter es subjetivo y necesita ser objetivado y contrastado. Lo anterior, según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencias de casación, Rad. 24468, 30.964 y 36824.	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		derivada y basada en reglas de la experiencia y la lógica, lo que subraya la naturaleza probabilística de la verdad en los procesos judiciales. Lo anterior, se establece según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencias de casación, Rad. 30.964 y 36824.			
19	B	es correcta, porque la cadena de custodia es un procedimiento indispensable en el sistema penal acusatorio colombiano para preservar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF). Según el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos y registros destinados a garantizar que la evidencia recolectada no ha sido alterada, reemplazada o	A	es incorrecta, porque este planteamiento es equivocado, ya que desconoce la naturaleza técnica y procedimental de la cadena de custodia. El hecho de que el objeto permanezca físicamente con un funcionario público no es garantía suficiente de autenticidad. La ley procesal penal exige que cada traslado, manipulación o almacenamiento del elemento probatorio sea debidamente registrado y soportado documentalmente. La presunción de legalidad de la actuación del	ERROR



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada MinEducación



ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		contaminada desde su recolección hasta su presentación en juicio. En este caso, aunque la gorra fue embalada, la falta de documentación formal inmediata y la omisión del diligenciamiento del formato correspondiente por un lapso de 24 horas implica un quiebre en la trazabilidad del objeto, lo que genera dudas sobre su autenticidad y posibilita cuestionamientos de la defensa sobre su manipulación o contaminación. En virtud del principio de sana crítica, el funcionario debe valorar si este defecto afecta la confianza en la prueba, pudiendo llegar incluso ser excluida en juicio oral si la irregularidad compromete su fiabilidad. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de garantía en la cadena de custodia puede restarle valor probatorio al elemento material, o incluso excluirlo del		funcionario no supe la obligación de cumplir con los protocolos técnicos exigidos por la Ley 906 de 2004. La falta de registro del inicio de la cadena implica una ruptura del eslabón probatorio que impide verificar que el elemento presentado en juicio sea el mismo hallado en la escena del crimen, lo que afecta directamente su credibilidad. La jurisprudencia ha establecido que no basta con la guarda material del elemento, sino que debe constar documentalmente en el protocolo de cadena de custodia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34819 de 2011). De lo contrario, se vulneran los principios de publicidad, contradicción y defensa. Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Radicaciones 40850, 34352, en la Corte Constitucional	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		juicio oral (Sentencia, Rad. 40850 de 2014). También ha establecido que los vacíos en la cadena deben ser justificados o de lo contrario se afecta la garantía del debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34352, 2010). Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicación 34819 y 39229, además de la Sentencia C-621 de 2007 de la Corte Constitucional.		Sentencia C-223 de 2010 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.	

PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es,	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o	ERROR



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada MinEducación



ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.		sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.	
27	C	es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.	B	es incorrecta, porque el principio de legalidad exige que las pruebas sean anunciadas en la acusación formal. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia probatoria, sino por reglas claras para proteger garantías procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento; igualmente el artículo 29 de la Constitución Política, que aplica	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
				al debido proceso probatorio penal.	
29	C	es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.	A	es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no supe la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.	ERROR
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).		que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.	
35	C	es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo	B	es incorrecta, porque aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, conforme la Ley 906 de 2004.	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		324 de la Ley 906 de 2004.			
73	C	es correcta, porque siguiendo el caso que nos ocupa, se determina la existencia de incremento patrimonial, por ende, como requisito de procedibilidad, la ley exige el reintegro correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el art. 349 del CPP. Conforme a los principios de legalidad y justicia, además de procedibilidad, cumpliendo con los criterios de legalidad, proporcionalidad y reparación integral. No obstante, si existe incremento patrimonial ilícito, resulta exigible la reparación previa como requisito para la admisión del preacuerdo.	B	es incorrecta, porque en ninguna parte del enunciado se indicó que el imputado está ofreciendo colaborar con la administración de justicia, simplemente está mencionado que quiere a su favor, para efectos de disminuir pena, se degrade su forma de participación en los delitos imputados, lo que hace incluso hasta ilegal que el funcionario le exija algo que no está contemplado por la ley para cristalizar el preacuerdo y desconociendo el carácter bilateral y consensuado del mismo, el cual debe construirse sobre la base del entendimiento y la voluntad conjunta entre la Fiscalía y el imputado; conforme a lo previsto en los artículos 348 a 355 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). En efecto, la normativa vigente no impone como	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
				requisito legal para la celebración de un preacuerdo la obligación de declarar en contra de coimputados o compañeros de causa. Tal exigencia únicamente puede ser considerada dentro de figuras como el principio de oportunidad o la colaboración eficaz, donde sí se exige la entrega de información útil, veraz y comprobable para obtener beneficios procesales, previa evaluación por parte del ente acusador y la aprobación del juez de garantías. Por tanto, condicionar la viabilidad del preacuerdo a una declaración contra terceros, vulnera los principios de voluntariedad y legalidad que rigen esta figura, e implicaría una exigencia no prevista por el ordenamiento jurídico colombiano.	
79	C	es correcta, porque, aunque estamos frente a un concurso heterogéneo entre	A	es incorrecta, porque por ser un concurso heterogéneo entre	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		conductas punibles, de conformidad con el artículo 74 y 522 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es obligatorio cumplir con la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, citará a querellante y querellado; si se llegare a un acuerdo, se procede al archivo de las diligencias por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. En caso contrario, se procede a ejercer la correspondiente acción penal por delito de prevaricato por acción en concurso con abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Esto se define en concordancia con la Resolución No. 0038311 del 11 de mayo de 2022 Por medio de la cual se adopta el Manual de Justicia Restaurativa, y Ley 2220 de 30 de junio de 2022 por medio de la cual se expide el		un delito oficioso y una querrela se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a solicitar la formulación de imputación y medida de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 y 306 del Código de Procedimiento Penal.	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		estatuto de conciliación.			

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

6. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los

ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 6, 10, 17, 19, 24, 27, 29, 31, 35, 73 y 79, señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:

Prueba competencia generales

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
13	ELIMINADO	A	ELIMINADO

Prueba competencia funcional

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
21	ELIMINADO	A	ELIMINADO
22	ELIMINADO	C	ELIMINADO
23	ELIMINADO	B	ELIMINADO
46	ELIMINADO	A	ELIMINADO

8. Respecto a su solicitud de que “Recibo notificaciones en este mismo correo electrónico: yantkarlo@gmail.com”, se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación web SIDCA3, como lo establece el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

(...)”

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas, se realizará a través de la aplicación web SIDCA3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **74.73 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la

Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **72,00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Yire Estefani Galindo Acevedo

Revisó: Diana Marcela Lopez Tellez

Auditó: Laura Carolina Rodríguez Torres

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.